



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 9 de enero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por Á.V.J., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario: Desprendimiento de la tapa de una alcantarilla (EXP. 517/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, a causa de los daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d), de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias), siendo remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma.

3. El afectado manifiesta en su escrito de reclamación que el día 9 de enero de 2006, sobre las 13:30 horas, cuando circulaba con el vehículo de su propiedad por la Rambla General Franco, a la altura del monumento, debido a las lluvias habidas, una de las tapas de registro de las alcantarillas, situadas en la vía pública, se desprendió, provocándole varios desperfectos en su vehículo, valorados en 122,84 euros, cuya total indemnización se solicita a la Corporación Local.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. (...) ¹

El 24 de noviembre de 2008, se emitió la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, haciéndose fuera de plazo con lo que se contravino lo dispuesto en los art. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPAPRP.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños en su vehículo derivados del funcionamiento del servicio. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesado en este procedimiento.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, pues el Instructor estima que en este supuesto concurre fuerza mayor, lo que implica la ruptura del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado.

2. El hecho lesivo, que no ha sido negado por la Corporación, ha quedado demostrado suficientemente mediante el parte de incidencias, presentado por la Sección de Protección Civil, del Servicio de Seguridad Ciudadana y Vial.

Además, los desperfectos causados al vehículo, que figuran como reparados en las facturas aportadas, coinciden con los alegados y son los propios del tipo de accidente descrito en la reclamación inicial.

3. En lo que respecta a la fuerza mayor, este Organismo ha mantenido de forma constante una línea coincidente con la reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto. Así, en el Dictamen 118/2008 se indicó que “este Consejo Consultivo mantiene la concepción de fuerza mayor coincidente con la que el Tribunal Supremo ha señalado de forma reiterada, tal y como hace en la reciente Sentencia de la Sección 6ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 31 de octubre de 2006 (JUR 2006/256029), según la cual para que concurra causa de fuerza mayor, excluyendo la responsabilidad patrimonial de la Administración, es necesario que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable y que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente”.

La Administración, en este caso, para que la fuerza mayor excluya toda responsabilidad necesita demostrar el carácter extraordinariamente grave de las lluvias caídas, que el temporal fue, también, de extraordinarias proporciones, y que se alertó a los ciudadanos del temporal recomendándoles o incluso prohibiéndoles circular por las vías públicas o carreteras, de manera que quienes, pese a dichos anuncios, decidieran circular con sus coches durante la alerta de temporal lo harían asumiendo la totalidad de los riesgos inherentes a ello (Dictámenes 47/2007 y 118/2008, entre otros muchos).

Sin embargo, las lluvias y el propio temporal no tuvieron tal carácter, por lo que no nos encontramos ante un hecho imprevisto e inevitable. Por demás, no consta que la Corporación Local advirtiera a los ciudadanos mediante los oportunos anuncios del riesgo que implicaba, para ellos, transitar y circular con sus vehículos durante el temporal.

4. En todo caso, es relevante en este supuesto que el Servicio no ha acreditado que se hubiera llevado a cabo el control del estado de la red de saneamiento público, especialmente de los elementos de la misma situados en la vía pública de manera periódica y de forma que se garantice la seguridad de los peatones y vehículos que transitan por ella.

Por lo tanto, el funcionamiento del servicio, ha sido deficiente.

Además, ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, no concurriendo causa de fuerza mayor, ni otra concausa, lo que implica que la responsabilidad de la Administración sea plena.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a derecho por las razones expuestas anteriormente.

Al interesado le corresponde la indemnización solicitada, que se ha acreditado debidamente mediante la documentación presentada y que, además, debe actualizarse en el momento de dictar Resolución (art. 141.3 LRJAP-PAC).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es contraria a Derecho, pues la Administración municipal es responsable del daño causado y deberá indemnizar en la cuantía reclamada, oportunamente actualizada.